



LA RIOJA

LEY 10274

PODER LEGISLATIVO PROVINCIAL (P.L.P.)

Prescripción y dispensación de medicamentos y toda otra prescripción médica a través de recetas electrónicas o digitales.

Sanción: 18/06/2020; Boletín Oficial 28/07/2020

La Legislatura de la provincia sanciona con fuerza de Ley:

Artículo 1^a.- Salud Pública. Se establece que la prescripción y dispensación de medicamentos y toda otra prescripción médica podrán ser redactadas y firmadas a través de recetas electrónicas o digitales.

Art. 2^o.- En el acto de prescribir o certificar en recetas manuscritas, electrónicas o digitales, deberá constar la siguiente información en idioma nacional: nombre, apellido, profesión, número de matrícula, domicilio, número telefónico y correo electrónico, cuando corresponda. Solo podrán anunciarse cargos técnicos o títulos que consten registrados para la Autoridad de Aplicación competente y en las condiciones que se reglamenten.

Las prescripciones y/o recetas deberán ser formuladas en idioma nacional, fechadas y firmadas en forma manuscrita, electrónica o digital. En caso de ser redactada electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación vigente. En caso de utilizar la firma digital, la misma deberá adecuarse a la Ley N° 8.960 de firma digital.

Art. 3^o.- La presente ley será de aplicación para toda receta o prescripción médica, odontológica o de otros profesionales sanitarios legalmente facultados a prescribir, en los respectivos ámbitos de asistencia sanitaria y atención farmacéutica pública y privada. Los medicamentos prescriptos en recetas electrónicas o digitales deberán ser dispensados en cualquier farmacia del territorio provincial, servicios de farmacias de establecimientos de salud y establecimientos del sector habilitados para tal fin, acordes a las disposiciones vigentes. Asimismo se aplica para toda plataforma de teleasistencia en salud que se utilice en el país.

Art. 4^o.- En caso de que las recetas mencionadas en la presente ley sean redactadas electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación vigente y a lo que establezca la Autoridad de Aplicación

Art. 5^o.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley será el Ministerio de Salud Pública.

Art. 6^o.- Modifícase el Artículo 73^o, Inciso e) de la Ley N° 7.719, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Inciso e) Deberán conservarse las recetas correspondientes a los Incisos a) y b) en formato papel o digital, durante un plazo no menor de dos (2) años; después de dicho plazo podrán ser destruidas o borradas, previa comunicación a la autoridad sanitaria.

Art. 7^o.- Para la implementación de la presente ley se deberán desarrollar y/o adecuar los sistemas electrónicos existentes y regular su implementación para utilizar recetas electrónica o digitales, como así también plataformas de teleasistencia en salud, todo lo cual deberá regular la Autoridad de Aplicación.

Asimismo será la responsable de la fiscalización de los sistemas de recetas electrónicas o digitales y de la plataforma de teleasistencia en salud, debiendo garantizar la custodia de las

bases de datos de asistencia profesional virtual, prescripción, dispensación y archivo, establecer los criterios de autorización y control de acceso a dichas bases de datos y garantizar el normal funcionamiento y estricto cumplimiento de las normativas vigentes en el área.

Art. 8º.- Incorpórase al Artículo 74º de la Ley Nº 7.719, el Inciso d) y modifica el último párrafo, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

Inciso d) Otros registros o archivos digitales que la autoridad competente estime pertinentes.

Éstos deberán ser aprobados por la autoridad sanitaria y deberán llenarse en forma legible, sin dejar espacios en blancos, sin alterar el orden de los asientos de las recetas despachadas y sin enmiendas ni raspaduras. La autoridad sanitaria podrá autorizar otro sistema copiator de recetas, siempre que el mismo asegure la inalterabilidad de los asientos.

En caso de que estos libros sean llevados electrónicamente, la firma y demás requisitos técnicos y legales deberán adecuarse a la legislación vigente y a lo que establezca la Autoridad de Aplicación, asegurando la inalterabilidad de los registros.

Art. 9º.- Los sistemas aludidos en la presente ley deberán contemplar el cumplimiento de todas las normativas vigentes que regulan toda la cadena de comercialización de medicamentos, incluyendo los requisitos de trazabilidad de éstos y de la firma manuscrita, electrónica o digital. También deberá contemplarse la emisión de constancia de teleasistencia, prescripción y dispensación para los pacientes por vía informatizada o impresión de dicha constancia y la posibilidad de bloqueo por el farmacéutico, cuando exista error manifiesto en la prescripción, para que el prescriptor pueda revisar, anular o reactivar según el caso.

La Autoridad de Aplicación podrá realizar los convenios de colaboración y coordinación necesarios con los colegios de profesionales de la salud y los de farmacéuticos, a los efectos de hacer ejecutable el objeto previsto en la presente ley.

Art. 10º.- Autorízase a la Administración Provincial de Obra Social -APOS- a confeccionar la receta impresa, electrónica o digital a sus prestadores.

Art. 11º.- Los Consejos Profesionales de la provincia de La Rioja que regulan la matrícula de los profesionales de salud, deberán contar con un Registro de Firmas de los Profesionales Matriculados, debidamente refrendado por Autoridad Judicial o competente.

Art. 12º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

María Florencia López - Juan Manuel Ártico

